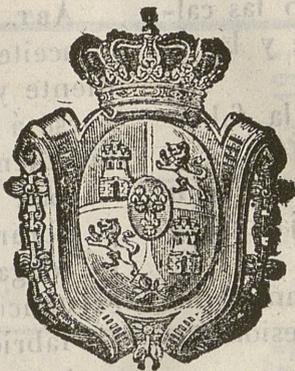


Núm. 104.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 29 de Agosto de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 183.

Real decreto para que durante la ausencia de D. Luis José Sartorius, se encargue interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino el Ministro de Marina D. Mariano Roca de Togores.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 20 del actual el Real decreto que sigue:

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

„Vengo en mandar que durante la ausencia de D. Luis José Sartorius, Ministro nombrado para asistir en representacion del Gobierno al alumbramiento de mi muy cara y muy amada Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, se encargue interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino el Ministro de Marina D. Mariano Roca de Togores.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 26 de Agosto de 1848.—Manuel de la Cuesta.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.*—La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

Su Magestad la REINA en Real orden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

*para la Administracion de las fábricas de Aguardiente y Jabon.*

ARTICULO 1.º No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

ART. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se exprese:

- 1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.
- 2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.
- 3.º La hora en que cada dia ha de encenderse

y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

ART. 3.º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

ART. 4.º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

ART. 5.º Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

ART. 6.º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

ART. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

ART. 8.º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

ART. 9.º Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

ART. 10.º De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

ART. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

ART. 12. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

ART. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

ART. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea excedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, excluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

ART. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

ART. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

ART. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

ART. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando el aviso de haberla recibido.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á noticia de quien corresponda, teniendo presente que dicha Instruccion tendrá cumplimiento desde 1.º de Setiembre próximo. Valladolid 24 de Agosto de 1848 = Manuel de Villaverde.*

*Insértese. = Cuesta.*

## CONSEJO PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporación, en unión con el Caballero Comisario de Guerra de esta Plaza, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 26 de Marzo de 1844, y teniendo á la vista los testimonios de precios correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos de los pueblos Cabezas de Partido de esta Provincia, han fijado el valor de las especies suministradas á las Tropas en dicha época, á saber:

MESES.	PARTIDOS.	Racion de Pan. Rs. Mrs.	Fanega de Cebada. Rs. Mrs.	ARROBA.				TÉRMINO MEDIO EN LA PROVINCIA.										
				Paja. Rs. Mrs.	Acceite. Rs. Mrs.	Leña. Rs. Mrs.	Carbon. Rs. Mrs.	Paja. Rs. Mrs.	Acceite. Rs. Mrs.	Leña. Rs. Mrs.	Carbon. Rs. Mrs.							
Abril.	Medina.	25 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	16.. 17	1.. 22	49.. »	1.. 17	3.. 25 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Mota.	» 26	14.. »	1.. »	50.. »	1.. 6	4.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Nava.	» 25	16.. »	1.. 12	46.. »	1.. 2	5.. »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Olmedo.	» 22 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	16.. »	1.. 32	47.. »	2.. »	2.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Peñafiel.	» 27	17.. 17	1.. 30	50.. »	2.. »	2.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Rioseco.	» 28	14.. »	1.. 2	50.. »	1.. 17	4.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valoria.	» 24	14.. »	» 12	» 48.. »	» 26	3.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valladolid.	» 24	14.. 17	1.. 17	50.. »	» 1	3.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalon.	» 24	13.. 17	1.. »	1.. »	50.. »	1.. »	3.. »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Mayo.	Medina.	» 24	11.. »	1.. 17	48.. »	1.. 15	3.. 25 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Mota.	» 24	11.. »	1.. »	50.. »	1.. 6	4.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Nava.	» 24	11.. 17	1.. 8	45.. »	1.. »	4.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Olmedo.	» 21 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	12.. 17	1.. 26	47.. »	1.. 30	2.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Peñafiel.	» 26	12.. »	1.. 30	50.. »	2.. »	2.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Rioseco.	» 26	13.. »	1.. »	» 22	50.. »	1.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valoria.	» 27	15.. »	» 8	48.. »	» 26	3.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valladolid.	» 21	11.. 8	1.. 17	48.. »	» 1	3.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalon.	» 22 <sup>2</sup> / <sub>5</sub>	12.. »	1.. »	1.. »	48.. »	1.. »	3.. »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Junio.	Medina.	» 22 <sup>4</sup> / <sub>5</sub>	11.. »	1.. 9	47.. »	1.. 13	3.. 25 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Mota.	» 28	9.. 17	» 24	48.. »	1.. »	4.. »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Nava.	» 25	10.. 17	1.. 10	44.. »	1.. »	4.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Olmedo.	» 21 <sup>3</sup> / <sub>5</sub>	13.. 17	1.. 8	47.. »	1.. 26	3.. »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Peñafiel.	» 27	12.. »	1.. 30	50.. »	2.. »	2.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Rioseco.	» 26	11.. »	1.. »	» 10	50.. »	1.. 8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valoria.	» 19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	10.. »	» 10	48.. »	» 10	3.. 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valladolid.	» 20	12.. »	1.. 17	45.. 17	1.. 17	4.. »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalon.	» 22	12.. »	1.. »	48.. »	1.. »	1.. »	3.. »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid 31 de Julio de 1848. = El Gefe Politico, Presidente del Consejo, Manuel de la Cuesta. = El Comisario de Guerra de primera clase, José Garcia Teran.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado de primera instancia del Partido de Olmedo.*

Al anochecer del día 16 del corriente se ha fugado del pueblo de Almenara el confinado José Rodríguez Sanchez, cuyas señas son: estatura regular, como de 24 á 25 años, no muy grueso, con poca barba, pantalón y chaqueta de paño pardo, alpargata de esparto, con una manta ó berrendo de paño pardo y una gorra redonda en forma de boina encarnada. Cuyo sujeto se conducía de orden del Comandante del presidio del Canal de Castilla á disposición del Señor Juez de primera instancia de Olvera donde le llaman nuevos delitos con la nota de ser reo de consideracion. En la causa que por dicha fuga estoy instruyendo he mandado, entre otras cosas, se pase á V. S. el presente atento oficio, á fin de que sirviéndose acordar se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia se procure la captura del fugado, y conseguida que se remita con toda seguridad á este Juzgado á los efectos consiguientes. Lo que comunico á V. S. con dicho objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Olmedo y Agosto 18 de 1848. = Sebastian Martínez de Obregon. = Señor Gefe político de la provincia de Valladolid.

*Nota.* No lleva la manta por haberla tirado al tiempo de fugarse.

*Insértese. = Cuesta.*

*Juzgado de primera instancia de Valladolid.*

Cualquiera persona á quien se haya extraviado, ó le hubiese sido extraído, un caballo capon, cuyas señas se reservan, y ha sido aprehendido la mañana del 18 del corriente en poder de Manuel Revilla, licenciado del Presidio peninsular de esta Ciudad, acuda á reclamarlo prévia la oportuna justificacion y dacion de sus señas ante este Juzgado y Escribanía de Don Manuel Martín de Lezcano, dentro del término de ocho dias, y transcurridos se procederá á su venta en remate público. Valladolid 22 de Agosto de 1848. = Francisco Armesto.

*Insértese. = Cuesta.*

*Don Celestino Rodríguez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Valdenebro.*

Hago saber: Que por orden y disposición del Señor Gefe superior político de la provincia, se venden en público remate varias herramientas que pertenecieron á la Fragua concegil de la misma, que son y estan justipreciadas, un yunque en cantidad de 250 rs. que tiene de peso mas de siete arrobas, una vigoria en 30 rs. y dos martillos machos en 28 rs. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion lo podrán verificar, presentándose al efecto en las Salas Capitulares para el día 3 de Setiembre á las once de su ma-

ñana que serán adjudicadas en el que mejor proposicion hiciere. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Valdenebro 16 de Agosto de 1848. = Celestino Rodríguez. = Dámaso Aragon, Secretario.

*Insértese. = Cuesta.*

*Alcaldía constitucional de Villalar.*

En la madrugada del día de ayer han desaparecido del prado Pedron del pertenecido de comun de vecinos de esta villa, las caballerías cuyas señas á continuacion se expresa, y como se sospeche sean robadas, he dispuesto, entre otras cosas, participarlo á V. S., á fin de que acuerde la insercion de esta comunicacion y señas en el Boletín oficial para que tenga lugar su publicidad, y que teniendo noticia del paradero se sirvan remitirlas á mi disposicion con los sujetos en cuyo poder se hallen. Dios guarde á V. S. muchos años. Villalar Agosto 24 de 1848. = El Alcalde, Antonino Ortega. = Señor Gefe político superior de la Provincia de Valladolid.

*Señas.* Una yegua pelo cano en todo su cuerpo, rozada en la crin por haber trillado, de cuatro años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, herrada de todos cuatro remos, la cual se cree esté preñada.

Un potro de treinta meses, siete cuartas escasas de alzada, pelo castaño oscuro, con una estrella bastante grande en la frente.

Otro potro de la misma edad que el anterior, estrellado tambien en la frente con una estrella pequeña, su pelo castaño oscuro en algun tanto, y su alzada es la de siete cuartas menos tres dedos poco mas ó menos.

*Insértese. = Cuesta.*

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Cigales hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan en su jurisdiccion prédios sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, que en el término de ocho dias á contar desde el anuncio en el Boletín oficial, presenten ante su Presidente las relaciones juradas de ellos con sujecion á los modelos que al efecto se han circulado; en la inteligencia que de no hacerlo serán clasificados por la Junta pericial sin lugar á ninguna reclamacion. Cigales 28 de Agosto de 1848. = El Alcalde, Martín Bravo. = Juan Camazon, Secretario.

*Insértese. = Cuesta.*

## ANUNCIO PARTICULAR.

En el día 15 del actual se extravió de la villa de Castrejon, en el partido de Nava del Rey, un novillo de tres á cuatro años, pelo negro, corniancho, bociblanco, con la oreja derecha un poco endida, cabeza acarnerada. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo, quien pagará los gastos ocasionados.